



Resolución Directoral N° 012-2025

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 23 de enero del 2025

VISTO: El Memorando N° 051-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, el Informe N° 009-2025-GRA/GG-GRDS-DIRSA/HR"AMALL"A-DA, la Opinión Legal N° 02-2025-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/ECN, el Informe N° 099-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR "AMALL"-A-OA-UL, sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **AS-SM-85-2024-HRA/OEC-1** – “Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Comunes, del Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena – 2025”; en 41 (cuarenta y uno) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional de Ayacucho “AMALL”, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad, a merced de la normativa que con carácter especial regula el sector salud y en merito a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y la Entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, establece que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección el Artículo 44° de la referid Ley, faculta al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, el 27-12-2024 se ha publicado en el SEACE la convocatoria del Procedimiento de Selección **AS-SM-85-2024-HRA/OEC-1**, cuyo objeto es la “Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Comunes, del Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena – 2025”, y según el cronograma, la Integración de Bases programado para el día 21 de enero del 2025;

Que, se colige de los actuados, el Informe N° 099-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UL de fecha 23 de enero del 2025, y documentos



Resolución Directoral N° 012 -2025

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 23 de enero del 2025



conexos, los mismos que compulsados y meritutados, efectivamente se evidencia que la causal de la Nulidad de oficio se ha configurado en el hecho que, en la etapa de integración de las bases, que por error involuntario se ha omitido el escaneado relacionado a los requisitos de calificación necesarias consignadas en el extremo del punto B.3.1 Formación Académica, punto B.3.2 Capacitación y B.4 experiencia del personal clave, que debió consignarse a folios 31 y siguientes de las Bases Integradas. Como puede advertirse, el referido hecho constituye un vicio de nulidad trascendente por la falta de claridad y precisión en las bases integradas, con ello transgrediéndose el principio de transparencia. Consecuentemente, las Bases Integradas resultan ser incompletas, y que los requisitos omitidos antes invocados devienen indispensables (personal clave) que deben establecerse en las Bases Integradas. Por lo que, al evidenciarse vicios insubsanables, constituyen causales suficientes para la declaratoria de nulidad de oficio; y siendo ello así, amerita retrotraerse hasta la etapa de Integración de Bases, con la finalidad de corregir los vicios advertidos; por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita de la norma aplicable;



Que, cabe precisar que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas - esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna - y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario. Cual, en el caso concreto, al vulnerar el "Principio de Transparencia" evidencia vicios que amerita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección sub materia, y se retrotraiga hasta la Etapa de Integración de Bases con la finalidad de corregir dichos vicios advertidos;



Que, en esa línea, mediante Opinión Legal N° 02-2025-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/ECN, la oficina de asesoría jurídica emite su pronunciamiento legal favorable, invocando se expida el correspondiente acto administrativo por el Titular de la Entidad, declarando la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-85-2024-HRA/OEC-1, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento (*en la parte pertinente de las bases integradas*); por lo que, se retrotraiga hasta la etapa de Integración de Bases, con la finalidad de corregir los vicios advertidos;



Estando a lo actuado, de conformidad con la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, su TUO, su Reglamento y normas conexas; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2023-GRA/GR.



Resolución Directoral N° 012 -2025

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 23 de enero del 2025



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR**, LA NULIDAD DE OFICIO *del Procedimiento de Selección AS-SM-85-2024-HRA/OEC-1 – “Contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos comunes del Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena – 2025”*; retrotrayéndose hasta la etapa de Integración de Bases, con la finalidad de corregir los vicios advertidos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Oficina de Administración, a través de sus Unidades Orgánicas correspondientes, efectuar las acciones que ameriten, a fin de que proceda conforme al artículo precedente, para los cual debe darse estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR, a los funcionarios y servidores conducirse con la debida diligencia y pulcritud en el cumplimiento de las exigencias previstas en el conglomerado normativo de Contrataciones del Estado, para evitar responsabilidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE y CÚMPLASE

